



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-124/2022

**ACTOR: MARINA DEL PILAR
ÁVILA OLMEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se resuelve la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por presuntos hechos constitutivos de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuibles a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda en su carácter de gobernadora del Estado de Baja California, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-055/2022.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

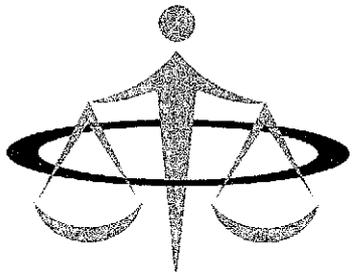
TEED-JDC-124/2022

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada	Resolución recaída en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-055/2022
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. I. **Trámite ante el INE.** Presentación del Escrito de denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós¹ el representante propietario del PAN, presentó escrito de queja en contra de la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora constitucional del Estado de Baja California, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, en específico al artículo 134 de la Constitución Federal.

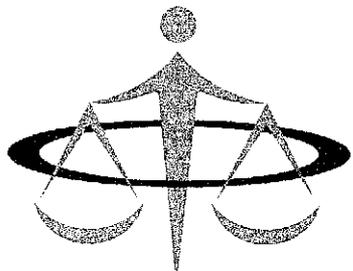
¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

4. II. En misma data la Secretaría de la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de Baja California, dictó acuerdo por el que se radicó como cuaderno de antecedentes, asignándole el número de expediente INE/JLE/CA/PAN/JLBC/001/2022, proveído en el que se determinó la incompetencia y se ordenó remitir las constancias al IEPC, para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a derecho.
5. III. **Trámite ante el IEPC.** Recepción del escrito de queja. Con fecha veintiséis de mayo siguiente, vía correo electrónico se recibió el cuaderno de antecedentes mencionado en el punto que antecede, y en igual fecha fue radicado como PES bajo el número de expediente IEPC-SC-PES-055/2022; reservándose su admisión hasta culminar la etapa de investigación preliminar para la debida integración del mismo.
6. IV. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Con fecha trece de agosto, se dictó el acuerdo para admitir la queja, así como emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones.
7. V. **Remisión del proyecto de resolución del PES IEPC-SC-PES-055/2022.** Con fecha veintiuno de agosto fue remitido al consejero presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la Ley de Instituciones.
8. VI. **Resolución del Consejo General dentro del expediente IEPC-SC-PES-055/2022.** En sesión extraordinaria número cincuenta de fecha veintidós de agosto se aprobó la resolución de la queja presentada por el PAN, por presuntos hechos constitutivos de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, atribuibles a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda en su carácter de gobernadora del Estado de Baja California.
9. VII. **Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por conducto de Julio César Díaz Meza en su carácter de subconsejero jurídico de la Consejería Jurídica



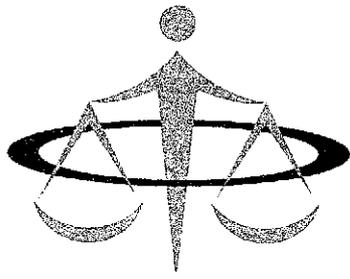
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en representación de la gobernadora del mencionado Estado de la República, la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, se presentó el Juicio Ciudadano materia del presente.

10. VIII. **Cuaderno de Antecedentes TEED-CA-011/2022.** El día veintinueve de agosto, la presidenta de este Tribunal Electoral acordó formar cuaderno de antecedentes y remitir el medio de impugnación al IEPC, haciendo lo propio mediante oficio TEED-PRES.OF.376-2022 de la misma fecha, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del juicio electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, ya que conforme a estos es de su competencia dicho trámite.
11. IX. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
12. X. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El diecinueve de septiembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
13. XI. **Turno a ponencia.** El veinte de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JDC-124/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
14. XII. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

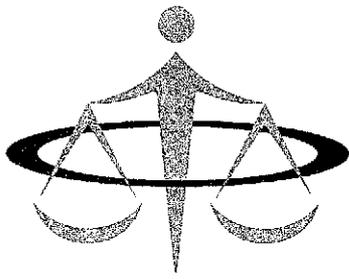
CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

15. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios.
16. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio ciudadano a través del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro del PES IEPC-SC-PES-055/2022, en el cual se determinó: Primero. declarar INFUNDADA la infracción atribuida a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora constitucional de Baja California, por la comisión de uso indebido de recursos públicos con fines electorales; Segundo. declarar fundada la infracción atribuida a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora constitucional de Baja California, por la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local de Durango y Tercero. Dar vista al Congreso del Estado de Baja California, a efecto de que proceda a determinar lo conducente en torno a la responsabilidad de la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de gobernadora constitucional de Baja California, conforme a lo precisado en la resolución impugnada.
17. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
18. De ahí que, lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3, 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

19. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
20. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**
El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona el acto reclamado.
22. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, debido a que se controvierte la resolución recaída en el PES de clave IEPC-SC-PES-055/2022, la cual fue emitida el veintidós de agosto, y notificada personalmente a la parte actora el veinticinco de agosto siguiente.
23. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veintinueve de agosto², es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

² Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la foja 4 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

Agosto 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22*	23	24	25***	26	27
28	**29					

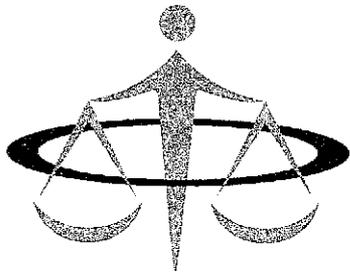
*Fecha del acto impugnado; ***Fecha de Notificación personal **Presentación de la demanda

24. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación ya que al ser la parte denunciada y en su carácter de gobernadora constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, dentro de la resolución del IEPC-PES-055/2022, es que se cumple tal requisito.

25. **Personería.** Es parte del procedimiento, la actora Marina del Pilar Ávalos Olmeda, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California; por conducto del subconsejero jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, quien acreditada su personería toda vez que del escrito inicial de demanda se adjunta su nombramiento al cargo mencionado³. Ello, en atención a lo mandado por el artículo 13 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y de conformidad al criterio contenido en la jurisprudencia electoral 25/2012, de rubro y texto siguiente:

26. **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca

³ Visible a foja 44 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

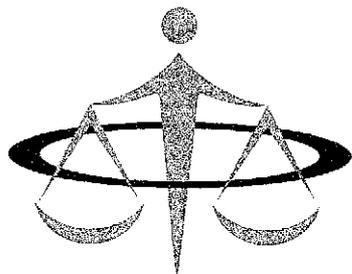
TEED-JDC-124/2022

como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.”⁴

27. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

28. **CUARTA. Síntesis de agravios.** En la especie se hace innecesario hacer referencia a los conceptos de agravio expresados por la parte accionante en atención a que no se abordará su estudio por esta Sala Colegiada ante la resolución que se emite, en el sentido de **revocar** el acto impugnado, pero por motivo de haberse pronunciado por la responsable sin tener competencia para ello, lo que esta Sala Colegiada no puede dejar inadvertido como se pasa a demostrar.

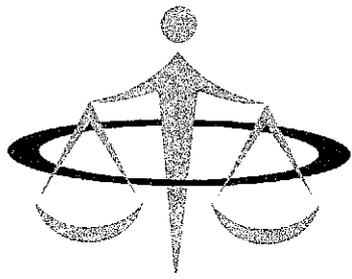
⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

29. **QUINTA. Estudio de Fondo.** En primer término, es necesario precisar que la competencia es un presupuesto de validez no solo de la relación procesal sino de todo acto de autoridad, ya que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
30. Dicho presupuesto establece y determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver las controversias que se sometan a su consideración; en ese sentido, la competencia es la asignación que se da a un determinado órgano de ciertas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.
31. La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema jurídico, atribuyéndole protección jurisdiccional de los derechos humanos; por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello solo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución Federal y la ley de la materia, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.
32. Partiendo de la interpretación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe analizar por este órgano jurisdiccional si se dan los presupuestos constitucionales y legales para que haya asumido la competencia para actuar como lo hizo la autoridad responsable.
33. Por ello esta Sala Colegiada de forma oficiosa, debe advertir cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento, partiendo de la competencia, con independencia de que las partes lo hubieren o no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

alegado ante esta instancia, al tenor de lo sustentado en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”⁵**

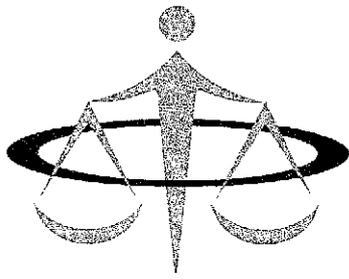
34. Luego entonces siendo un derecho fundamental de todo gobernado que cualquier acto de molestia provenga de autoridad competente, es menester referirse a lo que la Sala Superior ha considerado en el sentido de que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Si los sujetos denunciados sean funcionarios públicos locales.
- Si se acusa que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

35. En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de la entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como: I) Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; caso en el cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección, y II) Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

36. Así, conforme a lo anterior, en el particular, no es competente para sustanciar y resolver el PES la autoridad responsable, habida cuenta

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



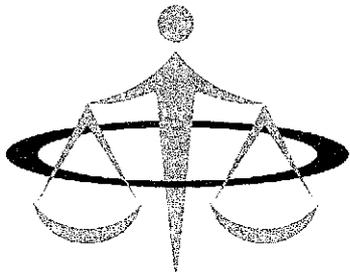
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

que la servidora pública denunciada no es del mismo ámbito local en que se pretende la imposición de sanción, pues se trata de la gobernadora constitucional del Estado de Baja California, entre tanto que el proceso electoral en el que se dice incursionó de manera ilegal es el del Estado de Durango, por lo que es el INE el competente para conocer de la queja, dado que la parte denunciada y la responsable pertenecen a **ámbitos locales diversos**, ya que el PAN señaló como denunciada a la titular del Ejecutivo del referido Estado de Baja California, pero actuando en el proceso que se desarrolla en Durango, haciendo valer la supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos por parte de la aludida servidora pública, para incidir en la contienda electiva de Durango, antes mencionada.

37. En este contexto, esta Sala Colegiada acoge el criterio de la Sala Superior en que reitera⁶ el criterio de que **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es la competente** para conocer de la denuncia interpuesta, en virtud de que la persona denunciada pertenece a un **ámbito local diverso** a aquel en que se le sanciona.
38. Por tanto, resulta evidente, que atento a los hechos motivo de denuncia y a la demandada que presuntamente intervino, pertenece a ámbito local distinto, en el caso Baja California y Durango, por lo que no se puede surtir la competencia a favor del órgano electoral administrativo local, sino que debe ser a favor de la autoridad nacional.
39. Sin que obste a lo anterior, que el evento de campaña motivo de denuncia haya tenido verificativo en Durango, en la etapa de campaña de la elección a la gubernatura y a los municipios, ya que la territorialidad resulta insuficiente para justificar la competencia del órgano local, porque no se debe perder de vista que la persona

⁶ Ante la denuncia de un partido político en contra de un candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en la sentencia SUP-JE-88/2020, la Sala Superior sostuvo que, las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local carecían de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, lo anterior, en virtud de que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

denunciada es la gobernadora de Baja California, esto es, las autoridades locales de Durango no podrían estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.

40. Por tanto, ante la incertidumbre jurídica y la falta de competencia en la esfera local, la autoridad nacional debe sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.
41. Así, como se muestra en el siguiente cuadro, lo ha sostenido la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022 Y SUP-REP-392/2022. En este sentido, debe tenerse presente el ámbito territorial de la parte denunciada para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad, respecto de uno de ellos, pues hacerlo así vulnera el derecho fundamental de emisión de actos de molestia por autoridades competentes, acarreado que el acto que se reclama al provenir de una autoridad incompetente deba de revocarse.

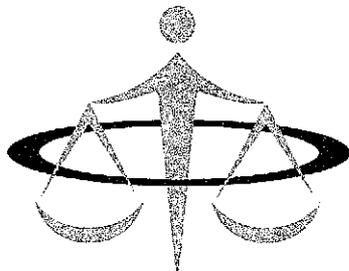
Sentencia SUP-REP-391/2022.

Esta Sala Superior en diversos precedentes ha precisado que si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladores federales, esto es, personas que ocupen una senaduría o una diputación, lo procedente es que sea el organismo público local correspondiente quien se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador, precisando que en esos asuntos, se ha advertido que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que presuntamente se comete la conducta.

Cuestión distinta al presente asunto, en el que la denunciada pertenece a un ámbito local diverso al del proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo, donde se realizaron las supuestas conductas infractoras sobre la imparcialidad de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al acudir al evento proselitista.

Por tanto, ante la incertidumbre jurídica y la falta de competencia en la norma local, la autoridad nacional debe sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En consecuencia, la autoridad competente para conocer de las denuncias es el Instituto Nacional Electoral, ello ya que, como se apuntó, no es posible vincular las supuestas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

infracciones con los sujetos denunciados con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran⁷.

SUP-REP-321/2022

*Por tanto, ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma **pertenecen a ámbitos locales distintos**, se concluye que las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se planteó al INE, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.*

Esta Sala Superior determina que la autoridad competente para conocer de las denuncias es el órgano administrativo electoral nacional.

SUP-REP-392/2022

Cuestión distinta al presente asunto, en el que la denunciada pertenece a un ámbito local diverso al del proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo, donde se realizaron las supuestas conductas infractoras sobre la imparcialidad de la Gobernadora de Tlaxcala, al acudir al evento proselitista.

*Por tanto, ante la **incertidumbre jurídica y la falta de competencia en la norma local**, la autoridad nacional debe sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

Finalmente, la Sala Superior constata que el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia respectiva refirió haber presentado diversas quejas contra las Gobernadoras de Campeche y Colima, asimismo, contra la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, solicitando el retiro de las publicaciones por su asistencia a determinados eventos.

De manera que, con independencia de la procedencia de las medidas solicitadas en el escrito de denuncia, resulta trascendente la relación del caso con posibles normatividades electorales locales de distintas entidades federativas.

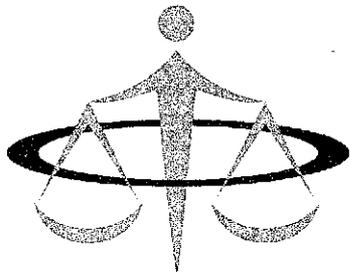
En consecuencia, la autoridad competente para conocer de la denuncia es el órgano administrativo electoral federal ello ya que, como se apuntó, no es posible vincular las supuestas infracciones con los sujetos denunciados con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran.

Por tanto, ante la posibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha pertenecen a ámbitos locales distintos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente.

42. SEXTA. Efectos de la sentencia:

- Derivado de que la autoridad competente para conocer de la denuncia es el órgano administrativo electoral nacional ya que,

⁷ El resaltado es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

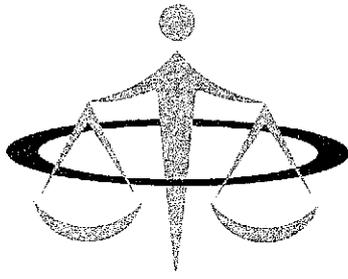
como se apuntó, no es posible vincular las supuestas infracciones con la denunciada, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentra y ante la posibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha pertenecen a ámbitos locales distintos, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es la autoridad competente.**

- De ahí que se debe de **revocar** el la resolución impugnada, así como todas aquellas actuaciones dictadas en consecuencia, para remitir, las constancias del presente expediente al INE, para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a Derecho corresponda respecto de la queja interpuesta por el PAN.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

43. **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.
44. **SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en autos, remítanse las constancias originales que integran el presente expediente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
45. **NOTIFÍQUESE**, al actor, por estrados y en el correo electrónico señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable; por **oficio** al INE, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE al en Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 61 numeral 2 de la Ley de Medios.
46. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
47. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-124/2022

Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**